

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-dic.-20. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 871
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yusef Molina Marmolejo
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00254-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada allega escrito a través de apoderado judicial mediante el cual pretende subsanar la demanda expresando resumidamente lo siguiente:

Indica que, aclara y reforma los hechos 1, 2, 3, 4, 5, de la demanda. Sobre los intereses remuneratorios expresa que, se ajustan a los legales; acerca de los moratorios, asevera que, se adeudan desde el 25 de abril de 2020, las cuotas de amortización e intereses, agregando que, *“con lo que se tiene como acelerado el plazo a partir de la fecha de presentación de esta demanda y se exige el pago inmediato de todo el capital pendiente junto con los intereses de mora”*.

Dice que, aplicados los pagos parciales se adeuda al 25 de octubre de 2020 la suma de 91.401.8293 UVR, que equivalen a \$25.167.758.76, como saldo insoluto de la obligación.

Las cuotas de amortización las discrimina de forma explicativa mediante un cuadro.

CONSIDERACIONES:

Como es sabido la Ley 546 de 1999 es una ley marco donde se establecen los parámetros generales del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, con lo cual se constituye en un mandato imperativo en los conflictos jurídicos que se presenten con ocasión de un asunto atinente con la adquisición de vivienda.

Como bien lo expuso el libelista en su escrito, trata o versa este asunto sobre un crédito de vivienda, por lo tanto, las normas que rigen esta clase de créditos adquieren relevancia, como se expuso antes.

De acuerdo con los hechos aducidos en el escrito de subsanación se aprecia que, aún sigue presentando inconsistencias, como pasa a explicarse.

De acuerdo con el **art. 422** del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; por su parte el **art. 424** del C.G.P., revela que, cuando se trate de la ejecución de sumas de dinero deberá expresarse en cantidades líquidas, entendida ésta como *“una*

cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.

Como se puede apreciar en el pagaré, la obligación, por pacto expreso entre las partes se encuentra representada en Unidades de Valor Real – UVR, la cual es una **unidad de cuenta** prevista por la ley 546 de 1999 utilizada para la financiación de vivienda; con lo cual se descarta que sea una moneda de curso legal o circulante.

En consonancia con lo dicho en precedencia, y como lo ha entendido la doctrina al respecto, la UVR debe *“traducirse en una suma de dinero para efectos del cobro judicial”*. Conforme con el art. 424 del C.G.P., los créditos representados en UVR -como este- deberán convertirse a pesos al momento en que se hagan exigibles si se trata de la cuotas causadas y no pagadas; y, a la fecha de presentación de la demanda para el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con el art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Para efectos de lo señalado, la conversión debe efectuarse tomando las unidades de UVR de acuerdo con su equivalencia en pesos, y esto se logra multiplicando esas cifras por la cotización de la UVR al día de la conversión.

De lo expuesto puede inferirse que, la parte demandante no procedió de esa manera, es decir, realizando la conversión de las obligaciones representadas en UVR por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, ocasionando que, no se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., en cuanto la claridad de los valores a ejecutar determinados como una cifra numérica precisa.

En atención a lo expuesto habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, acorde con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **YUSEF MOLINA MARMOLEJO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación por reparto, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebscb18d39324a2d4cfbf5608d8d647470d5e88d4134694a60ec817a9c56ef015

Documento generado en 13/01/2021 03:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**